



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00190-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ DARY MELO FERRO actuando como agente  
oficiosa de su esposo JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA  
**ACCIONADO:** JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **LUZ DARY MELO FERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.090, actuando como agente oficiosa de su esposo **JAIRO ALVAREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.150.604, pretende a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del agenciado al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por el señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.066, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que su esposo tiene 57 años de edad, y que se encuentra vinculado laboralmente con el señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ** desde el 09 de julio de 2006, en el cargo de oficios varios.
2. Aunado a ello, señala que el día 24 de abril de 2014 el agenciado tuvo un accidente de trabajo que le produjo una fractura en el omoplato, en algunos huesos del cráneo y de la cara, así como una hemorragia intracerebral en hemisferio no especificado.
3. Posteriormente, menciona que a raíz de dicho accidente laboral, el día 08 de septiembre de 2014, mediante acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo de Girardot, el accionado se comprometió a cancelarle las mesadas pensionales a su esposo una vez la Junta Regional de Calificación determinara que su pérdida de la capacidad laboral era superior al 50%; y agrega además que también se comprometió a afiliarlo al sistema de seguridad social integral, toda vez que nunca lo había afiliado.
4. Seguidamente, afirma que el día 14 de junio de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá expidió un dictamen pericial en el que concluye que el agenciado **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA** tiene una pérdida de la capacidad laboral del 71.40%.

5. En virtud de lo anterior, afirma que el accionado además de afiliar a su esposo al sistema de seguridad social integral, también le empezó a cancelar sus respectivas mesadas pensionales. Sin embargo, advierte que desde el mes de marzo de 2020 el señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ RUIZ** dejó de cancelar dichas mesadas.
6. Finalmente, la accionante manifiesta que actualmente no cuentan con los medios económicos suficientes para subsistir, como quiera que la mesada pensional que recibe su esposo es la única fuente de ingresos en su hogar y, por tanto, el no cancelársela les está ocasionando un grave perjuicio.

## II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de su esposo al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna.
2. Se ordene al señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ RUIZ** que proceda a: **i)** cancelar las mesadas pensionales que a la fecha le adeuda a su esposo **JAIRO ALVAREZ QUIROGA**, **ii)** cancelar también las diferencias salariales de los años 2019 y 2020, **iii)** cancelar las prestaciones sociales adeudadas desde el 09 de julio de 2006; y **iv)** entregar copia de los soportes que acrediten los pagos realizados desde el 25 de abril de 2014.

## III. PRUEBAS

1. Las que reposan en los docs. 01 y 02 del expediente digital.

## IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 25 de junio de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ. (Doc. 14 del expediente digital)**

En su defensa, el señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que, en efecto, a la fecha le adeuda al accionante las mesadas pensionales correspondientes a los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020 (cada una correspondiente a 1 smlmv), las cuales no le ha podido cancelar por cuanto – según afirma – no ha recibido los cánones de arrendamiento de sus bienes inmuebles y, por ende, no tiene dinero. Sin embargo, aclara que una vez tenga los medios económicos suficientes procederá a cancelar dichas mesadas a través de su cuñada **TERESA ANGULO ZAFRANE**, quien es la encargada de sus finanzas y quien guarda los diferentes recibos de los pagos que le han realizado al agenciado.

De igual forma, precisa que actualmente tiene afiliado al agenciado en el sistema de seguridad social integral, y menciona además que las prestaciones sociales del mismo le son canceladas en su totalidad en el mes de diciembre de cada año.

Finalmente, solicita al Despacho ordenar al **MINISTERIO DE TRABAJO** que proceda a realizarle una revisión médica al señor **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA**, toda vez que le ha llegado información de terceros que no guarda congruencia con lo manifestado en el escrito de tutela respecto al estado médico de éste.

## V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela en la medida que se interpone contra un particular, y dado que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales la parte actora puede solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna, de los cuales es titular el señor **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA**, al no cancelar las mesadas pensionales que a la fecha le adeuda, así como las demás prestaciones económicas solicitadas en la presente acción de tutela?

### Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en cuanto

a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre éste tópico para precisar que la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, ésta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos<sup>1</sup>.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, la señora **LUZ DARY MELO FERRO** claramente señala que interpone la acción de tutela actuando en nombre y representación de su esposo **JAIRO ALVAREZ QUIROGA**, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales en razón al cuadro clínico que le fue diagnosticado.

#### **Procedibilidad de la Acción de Tutela contra particulares en situación de indefensión:**

En virtud de lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares tienen que ver con aquellos casos en los que se evidencie una relación de subordinación entre accionante y accionado o se configure una situación de indefensión.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-015 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indicó que este último hace referencia a *“la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente, maniatada o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”*.

De igual forma, la Corporación Constitucional en Sentencia T-331 de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, precisó lo siguiente:

***“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

*de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”. (Se destaca)*

Así las cosas, se concluye que cuando se logre evidenciar que quien acciona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. **Situación que se evidencia en el caso concreto, como quiera que el agenciado se encuentra en una relación jurídica de dependencia con el aquí accionante.**

#### **Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales:**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”<sup>2</sup>.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sobre el tópic se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la **procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales**, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de *derechos pensionales*, salarios, indemnizaciones o incapacidades, entre otros, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar:

*“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*

***La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.***

*Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”. (Negrilla fuera del texto)*

Lo expuesto, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la mesada pensional en la garantía de derechos fundamentales.

#### **Procedencia de la Acción de Tutela en el Caso Concreto:**

En el caso *sub – iudice*, tenemos que la señora **LUZ DARY MELO FERRO**, actuando como agente oficiosa de su esposo **JAIRO ALVAREZ QUIROGA**, al impetrar el presente mecanismo constitucional pretende que se ordene al señor **JAVIER HERNAN GUTIERREZ RUIZ** que proceda a: *i) cancelar las mesadas pensionales que a la fecha le adeuda a su esposo, ii) cancelar también las diferencias salariales de los años 2019 y 2020, iii) cancelar las prestaciones sociales adeudadas desde el 09 de julio de 2006; y iv) entregar copia de los soportes que acrediten los pagos realizados desde el 25 de abril de 2014.*

Precisado lo anterior, pasa este Juzgador, primeramente, a analizar si el asunto en cuestión supera el análisis de condiciones objetivas que permitan asumir el estado de debilidad manifiesta del accionante, y en consecuencia, la necesidad de activación de la acción de tutela, bien sea como mecanismo transitorio, o bien sea porque se constata la ineficacia de la jurisdicción laboral ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, se extracta que el señor **JAIRO ALVAREZ QUIROGA** tienen 57 años de edad, fue diagnosticado con amnesia anterogada, atrofia óptica, demencia, secuelas de hemorragia subaracnoidea y traumatismo cerebral focal; fue calificado con un porcentaje de

pérdida de la capacidad laboral del 71.40% y, por último, se tiene que su mesada pensional es la única fuente de ingresos en su núcleo familiar.

Así las cosas, encuentra este Administrador de Justicia que el no pago de las respectivas mesadas pensionales aproxima al accionante, vertiginosamente, a una situación de debilidad manifiesta, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia; por tanto, al constatarse las condiciones objetivas que ubican al señor **JAIRO ALVAREZ QUIROGA** en un estado de vulnerabilidad, resulta procedente la presente acción de tutela como el mecanismo transitorio para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la competencia de la jurisdicción laboral.

**Superado el estudio de forma expuesto en antelación, el Despacho continuará con el desarrollo del segundo problema jurídico planteado.**

En el escrito de contestación que reposa en el expediente digital, el accionado fue enfático en afirmar que, a la fecha, únicamente le adeuda al señor Álvarez Quiroga las mesadas pensionales de los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020, y que cancelará las mismas una vez tenga los recursos económicos suficientes, como quiera que los arrendatarios de sus bienes inmuebles no le han pagado los diferentes cánones, lo que ha conllevado a que se encuentre sin liquidez; cabe destacar que la parte pasiva no allegó ningún soporte probatorio que acreditara dicha carencia de recursos económicos, a contario sensu, fue la parte actora quien acreditó probatoriamente al Despacho la situación económica que actualmente enfrenta a raíz del no pago de sus mesadas pensionales.

Por lo señalado en precedencia, resulta claro que las mesadas alegadas corresponden a derechos pensionales ciertos e indiscutibles del aquí agenciado **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA**, pues han sido abiertamente reconocidos por la parte pasiva. Sin embargo, pese a dicho reconocimiento, las mismas no han sido canceladas en su totalidad, **lo que mantiene incólume la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.**

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del agenciado y de evitarle a éste y a su núcleo familiar la materialización de un perjuicio irremediable, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará al señor **JAVIER HERNAN GUTIRREZ CRUZ** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle al señor **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA** las mesadas pensionales correspondientes a los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020.

De igual forma, se ordenará al señor **JAVIER HERNAN GUTIRREZ CRUZ** que en el mismo término señalado anteriormente, proceda a entregarle al agenciado los recibos u otros soportes que acreditan los pagos que le ha realizado a éste desde el día 25 de abril de 2014, los cuales, según afirmó el mismo accionado, reposan en poder de quien le administra sus finanzas, esto es, la señora **TERESA ANGULO ZAFRANE**.

Por último, es menester advertir que, frente a las demás pretensiones, la parte actora debe promover el proceso ejecutivo laboral o la acción ordinaria laboral a que haya lugar, a efectos de que le sean reconocidas y ordenadas tales acreencias, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y al existir otras vías judiciales idóneas para la defensa de sus derechos, la presente acción resulta improcedente.

**VI. DECISIÓN**

Acción de Tutela

Accionante: LUZ DARY MELO FERRO actuando como agente oficioso de su esposo JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA

Accionado: JAVIER HERNAN GUTIERREZ CRUZ

Radicado: 25307-4003-003-2020-00190-00

SENTENCIA

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, de los cuales es titular el señor **JAIRO ALVAREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.150.604, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor **JAVIER HERNAN GUTIRREZ CRUZ** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle al señor **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA** las mesadas pensionales correspondientes a los meses de abril de 2020, mayo de 2020 y junio de 2020.

**TERCERO:** Así mismo, **ORDENAR** al señor **JAVIER HERNAN GUTIRREZ CRUZ** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregarle al señor **JAIRO ÁLVAREZ QUIROGA** los recibos u otros soportes que acreditan los pagos que le ha realizado a éste desde el día 25 de abril de 2014, los cuales, según afirmó el mismo accionado, reposan en poder de quien le administra sus finanzas, esto es, la señora **TERESA ANGULO ZAFRANE**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**JUEZ**